



Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil trece.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del escrito inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha tres de julio de dos mil trece, realizó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente:-----

“CONSTANCIA DE SERVICIO DONDE SE DESGLEN (SIC) MIS DATOS COMO FECHA DE INGRESO, SUELDO MENSUAL, CLAVE PRESUPUESTAL, PUESTO, TIPO DE NOMBRAMIENTO Y PLAZA (PLANTEL BUCTZOTZ” (SIC).

SEGUNDO.- En fecha primero de julio del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad, aduciendo:-----

“LA AMPLACION (SIC) DEL PLAZO POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO DL (SIC) PODER EJECUTIVO, TODA VEZ QUE LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA CORRESPONDE A UN SOLO PLANTEL DEL COLEGIO DE BACHILLERS (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), ES DECIR EL DE BUCTZOTZ, ASI TAMBIEN (SIC) ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA PORROGA (SIC) NO ES PARA LA ENTREGA DE (SIC) MATERIAL, SINO PARA MANIFESTARSE ACERCA DE LA EXISTENCIA O NO (SIC) LA INFORMACION (SIC), POR LO QUE NO SE APEGA AL CRITERIO DE LAS RSOLUCIONES (SIC) DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, POR LO ANTERIOR SE REVOCA LA PRORROGA (SIC) OTORGADA POR LA UNIDAD DE ACCESO”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cuatro de julio de presente año, en virtud que el inconforme, señaló en el apartado denominado: “FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA O FECHA EN



QUE SE INCUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA, el día diecinueve de julio del año en curso”, se advirtió que dicho dato resultaba incorrecto para establecer con certeza la fecha en la que se ostentó sabedor de la ampliación de plazo por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, toda vez que entre la citada fecha y la de interposición del recurso que nos compete, se detectaron discrepancias, ya que en la que tuvo conocimiento de la conducta perpetrada por la autoridad, resultó posterior a la diversa en la que formuló el presente recurso de inconformidad (primero de julio de dos mil trece); situación de mérito, que generó falta de claridad en el referido escrito pues en la fecha en la que se da a conocer el acto reclamado (diecinueve de julio del año en curso), no puede ser posterior al actuar de la autoridad responsable; lo anterior, toda vez que la primera de las fechas mencionadas, no había tenido verificativo, por lo tanto, en virtud de las imprecisiones detectadas, esta autoridad sustanciadora a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, realizara las aclaraciones pertinentes, es decir, indicara cuál fue la fecha en que tuvo conocimiento de la ampliación de plazo recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número DP-570, bajo el apercibimiento que en el caso de no realizar lo anterior, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación intentado. -----

CUARTO.- En fecha veintiséis de julio de dos mil trece, se notificó de manera personal a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente. -----

Del estudio efectuado al libelo de cuenta, se advirtió que no se precisó cuál es la fecha exacta en que tuvo conocimiento el impetrante de la ampliación de plazo recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número DP-570, requisito que resulta indispensable para la procedencia del medio de impugnación intentado, pues

el particular en el apartado denominado "FECHA EN LA QUE SE LE NOTIFICÓ O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA O FECHA EN QUE SE INCUMPLIÓ EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE LA NEGATIVA FICTA" de su escrito inicial, señaló el día diecinueve de julio del año dos mil trece, lo cual resultó incorrecto para establecer con certeza la fecha en la que se ostentó sabedor de la citada ampliación de plazo, toda vez que entre la fecha aludida y la de interposición del recurso que nos ocupa, se advirtieron discrepancias, ya que en la que tuvo conocimiento de la conducta perpetrada por la autoridad resultó posterior a la diversa en la que formuló el presente medio de impugnación (primero de julio de dos mil trece); lo cual provocó falta de claridad en el mencionado recurso, en razón que el día en que se da a conocer el acto reclamado (diecinueve de julio de dos mil trece), no puede ser posterior al actuar de la recurrida. -----

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio del año que transcurre, requirió al C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara dicha irregularidad, siendo el caso que su término precluyó el dieciséis de agosto de dos mil trece, pues el acuerdo respectivo se notificó al citado [REDACTED] de manera personal, el día veintiséis de julio de dos mil trece, corriendo su término del doce al dieciséis de agosto del año en curso; no se omite manifestar, que los días comprendidos del veintinueve de julio al nueve de agosto, ambos del año que transcurre, fueron inhábiles para este Instituto, de conformidad al acuerdo tomado en sesión del Consejo General de fecha veinte de enero de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete del propio mes y año, mediante ejemplar número 32,031, en el que se establecieron los períodos vacacionales que suspenderían los términos y plazos relativos a los recursos de inconformidad substanciados por la Secretaria Ejecutiva, así como los días tres, cuatro, diez y once de los corrientes, por haber recaído en sábados y domingos, respectivamente; en consecuencia, toda vez que hasta la presente fecha esta autoridad sustanciadora no ha recibido documento alguno por parte del particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el dieciséis de agosto del año en curso; por lo tanto, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el referido proveído, y por ende **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado**. -----



Por lo antes expuesto y fundado se: -----

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año inmediato anterior. ---

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la citada Ley, se tiene por no interpuesto el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que el C [REDACTED] [REDACTED] omitió subsanar las irregularidades relativas a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia. -----

TERCERO. Atento a lo previsto en la Fracción I del precepto legal 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se determina que la notificación del presente proveído le sea efectuada al impetrante, de manera personal conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente, acorde al diverso 47 de la aludida Ley. -----

Así lo acordó y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de agosto de dos mil trece.-----

AABP/CMAL/MABV